

El Derecho a la Identidad en el Sistema Jurídico Venezolano

Abg. Ismary Bravo Freitez

bismaryf@gmail.com

Universidad Centroaccidental "Lisandro Alvarado", Venezuela

Resumen

A lo largo de la historia, el ser humano ha buscado diferenciarse mediante el uso de nombres, los cuales son otorgados al nacer y cumplen funciones de identificación cultural y jurídica. La Convención Americana sobre los Derechos del Niño (1989) asegura el derecho de todo recién nacido a tener un nombre, apellido y nacionalidad, y a conocer y ser cuidado por sus padres. El nombre civil, regulado por el Estado, es esencial para la individualización de una persona dentro de la sociedad y es exclusivo y excluyente en su uso.

El derecho a la identidad es fundamental y comprende atributos y características únicas de cada persona. En Venezuela, este derecho se manifiesta en dos dimensiones: estática, que incluye elementos inmutables como el nombre y la nacionalidad, y dinámica, que se refiere a la interacción social del individuo. La legalidad del nombre es inalienable e imprescriptible, protegiendo la identidad personal de manera permanente.

El derecho venezolano permite el cambio de nombre bajo ciertas condiciones, como evitar escarnio público o confusión de identidad de género, requiriendo una justificación válida. Este proceso implica modificaciones administrativas y legales para asegurar el reconocimiento del nuevo nombre. La protección del derecho a la identidad sigue siendo un reto en la era digital, demandando un enfoque integral y adaptado a las nuevas realidades sociales.

Palabras claves Identidad, Derecho venezolano

Abstract

Throughout history, humans have sought to differentiate themselves through the use of names, which are given at birth and serve cultural and legal identification functions. The American Convention on the Rights of the Child (1989) ensures the right of every newborn to have a name, surname, and nationality, and to know and be

cared for by their parents. The civil name, regulated by the State, is essential for the individualization of a person within society and is exclusive and exclusive in its use. The right to identity is fundamental and encompasses attributes and characteristics unique to each person. In Venezuela, this right manifests in two dimensions: static, which includes immutable elements such as name and nationality, and dynamic, which refers to the individual's social interaction. The legality of the name is inalienable and imprescriptible, permanently protecting personal identity

Keywords Identity, Venezuelan Law

Introducción

A lo largo de los años, el ser humano ha sentido una necesidad existencial de ser identificado y diferenciado de sus semejantes, razón por la cual todas las culturas han implementado diversos sistemas para nombrar a quienes se incorporan a su sociedad. Así, tradicionalmente los progenitores designan a sus descendientes con nombres que en algunos casos destacan sus cualidades o virtudes, mientras que en otros hacen referencia al santo de su devoción o resaltan la línea familiar. Cualquiera que sea su significado o la cultura de donde provenga, todo recién nacido debe tener un nombre, entendido como "el apelativo, oral o gráfico, que conforme al Derecho, corresponde utilizar para designar a dichas personas" (Aguilar Gorrondona, 2000, p. 47).

En este sentido, la Convención Americana sobre los Derechos del Niño (1989) establece en sus artículos 7 y 8, que todo recién nacido tiene derecho a tener un nombre, un apellido y una nacionalidad, conocer y ser cuidado por sus padres, y pertenecer a una familia. Así las cosas, el nombre civil es el mecanismo jurídico creado por el Estado para individualizar a cada quien, es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, lo que la caracteriza y distingue de las demás. Esa individualidad hace que cada persona sea quien es y no otro sujeto; por ello, el uso y goce del nombre es exclusivo y excluyente, como acertadamente sostiene Morales Acacio (2011):

La función individualizadora que tiene el derecho al nombre es hacer de su uso y goce algo excluyente y

exclusivo, solo uso y disfrute de una persona con exclusión de las demás, aún en los casos de coincidencia de prenombre y apellidos de varias personas y homonimia dado que cada nombre completo ha de emplearse en casos así con otros signos individualizadores complementarios como son los prenombrados de los padres, el lugar o la fecha de nacimiento, título académico (p. 131).

De lo expuesto se desprende que no puede existir una persona sin nombre, toda vez que con él se concreta algo tan fundamental como el derecho a la identidad, que consiste en contar con datos biológicos y culturales que permiten la individualización como sujeto dentro de la sociedad y a no ser privado de los mismos. Este reconocimiento jurídico de la personalidad del ser humano, implica para Martínez Caballero (2011) una protección constitucional que conlleva los derechos como el nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio, capacidad y estado civil. (p. 130).

En efecto, el derecho a la identidad según explica Fernández (1992) “es el conjunto de atributos y características que hace que cada cual sea uno mismo y no otro” (p. 15). Ello es así, por cuanto la identidad comporta un grupo de atributos vinculados entre sí, a partir de los cuales es posible saber con quién se está tratando o contratando, esto es, identificar la persona. Ahora bien, siendo que el centro de todo sistema normativo es el sujeto y teniendo en cuenta que el derecho a la identidad está directamente vinculado al libre desenvolvimiento de la personalidad, resulta interesante analizar las particularidades del derecho a la identidad en Venezuela. A tales fines, se plantearon las siguientes interrogantes: ¿En qué consiste el Derecho a la identidad?; ¿Cuál es la naturaleza jurídica del nombre civil?; ¿Cuáles son los aspectos más importantes del derecho a la identidad en el contexto venezolano? El presente ensayo se estableció como propósito general realizar una aproximación dialéctica del derecho a la identidad en el sistema jurídico venezolano.

Este texto fue concebido como un ensayo crítico o argumentativo, el cual según Cáceres Ramírez (2020) “es un escrito en el cual el autor expresa libremente su pensamiento acerca de un tema determinado”. (p. 1). En efecto, el ensayo crítico o argumentativo es un texto donde se presentan reflexiones elaboradas que respaldan la postura del autor. Las reflexiones personales deben ser bien estructuradas y argumentadas. Para ello, fue trascendental ejecutar la

observación, específicamente en cuanto a contenido proveniente de artículos académicos, trabajos en medios oficiales, sitios web, libros y textos legales.

Asimismo, las fuentes informativas referidas se buscaron en función de su interrelación con la temática. Para esto, se aplicó el uso de *Google* ejecutando combinaciones de palabras como derecho, identidad, derechos humanos, nombre y nombre civil, al tiempo que se usaron bibliotecas personales con material contentivo del tópico en estudio. La recolección de información se hizo durante el último trimestre del año 2023 y primer semestre de 2024.

El Derecho a la Identidad en el Sistema Jurídico Venezolano

El derecho a la identidad personal es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y comprende una serie de atributos que distinguen a una persona de otra. En este sentido, explica Álvarez (2016):

La identidad del ser humano presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras otros son de diversa índole, ya sea cultural, ideológica, religiosa o política. Estos múltiples elementos son los que, en conjunto, globalmente, caracterizan y perfilan el ser uno mismo, el ser diferente a los otros. (p. 3)

En efecto, desde el nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad, lo cual incluye el nombre, apellido, sexo, nacionalidad y la inclusión en el Registro. Este conjunto de atributos, prueban la existencia de alguien como parte de una sociedad.

En otras palabras, la identidad es un conjunto de rasgos que caracterizan a una persona, diferenciándola de sus semejantes y responden a la filosófica interrogante: ¿quién soy yo? La identidad se convierte, pues, en un derecho primigenio, del cual derivan otro conjunto de derechos fundamentales, tales como la igualdad, la intimidad, no ser discriminado, dignidad y libertad.

Desde la óptica jurídica, la identidad es simultáneamente un derecho y un deber. El reconocimiento constitucional de este derecho, impone al Estado la obligación de garantizar a toda persona una identidad legal, siendo lo idóneo que esta coincida con la identidad biológica como expresa Graterón Garrido (2019):

Para que niños, niñas y adolescentes conozcan su

origen biológico, así como la identidad de sus progenitores, lo cual se logra mediante las acciones de estado, que no sólo se reducen a investigar la paternidad, sino que también se aplican para la maternidad (p. 78)

Efectivamente, aunque *mater semper certa est* (no cabe ápice de dudas sobre quién es la madre) es posible que los recién nacidos hayan sido abandonados y no se tenga certeza de su procedencia, en cuyo caso, las acciones de estado pueden estar destinadas también a descubrir la maternidad, como se desprende de la anterior cita.

La identidad ha sido reconocida como derecho fundamental porque está vinculada indisolublemente a la personalidad del ser humano. En este sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) impulsada en el seno de la Organización de Estados Americanos OEA y la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, ONU (1989), establecen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, lo cual se concreta mediante una protección constitucional que abarca principalmente el derecho a tener nombre y una nacionalidad que, con otros atributos, la individualizan.

Ahora bien, el derecho a la identidad es bastante más amplio y complejo de lo que parece, toda vez que desde una perspectiva filosófica, no sólo se reduce a un problema de *mismidad individual*, sino que comprende una identidad psicosocial, como una relación dialéctica que vincula las etapas del desarrollo humano, con los procesos históricos de cada quien.

En virtud de ello, la más destacada doctrina patria y extranjera coinciden en señalar que la identidad es, al mismo tiempo, estática y dinámica. En este sentido, De Cupis, sostiene que la identidad implica “un derecho a un signo distintivo personal, pero también puede proyectarse en otros aspectos como el social, por interés del sujeto en proyectar su propia personalidad”. (p. 7 y 8).

Por su parte, Fernández Sessarego explica que la identidad está conformada por una faz estática y otra dinámica. La primera quedaría integrada por todos aquellos elementos que distinguen al sujeto de otra persona y son inmutables, a saber, el nombre civil, huellas dactilares, señales antropométricas, rasgos de fisonomía particulares o constitución genética. La faz dinámica de la identidad es mutable, por cuanto incluye el perfil social de la persona.

Como puede observarse, la identidad constituye la

verdad de la persona; ser ella misma, con sus propias características y acciones. De allí que la tutela jurídica de este derecho constituye un respeto a la verdad personal, tal como lo expresa Domínguez Guillén (2017).

Sobre el particular, De Cupis explica que “la violación de la verdad biográfica del sujeto es una forma de violentar el derecho a la identidad”, es decir, hay que tener cuidado con lo que se diga de una persona, a fin de ofrecer datos veraces sobre ella, sin menoscabar su identidad. En este sentido, vale aclarar que no toda información atenta contra la identidad personal, sino en cuanto esté referida a un aspecto significativo, capaz de alterar la esencia del individuo o su perfil social, pues como indica Domínguez Guillén (2017) “si se han dado variaciones o mutaciones en la vida del sujeto, debe reflejarse en su reseña biográfica, so pena de violar el derecho en estudio” (p. 50).

En Europa, se ha reconocido la existencia de las dos dimensiones del derecho a la identidad: la faz estática y la dinámica. La primera, referida a los elementos biológicos e inmutables de una persona, tales como nombre, apellidos, sexo, origen familiar, fecha y lugar de nacimiento. La segunda comprende los aspectos cambiantes de la persona, esto es, su historia personal, proyecto de vida y relaciones sociales.

La jurisprudencia europea del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha sido consistente en proteger la faz estática de la identidad, garantizando el derecho de las personas a conocer su origen y filiación, tal como lo hizo en el año 2004, caso Handy versus Reino Unido, en el cual se obligó al Estado a registrar el nacimiento de un niño concebido mediante fecundación *in vitro*, pues de lo contrario violaba el derecho a la identidad. Asimismo, en el año 2006, el mencionado Tribunal dictaminó que la negativa de Polonia a reconocer un cambio de nombre de una persona transgénero, violentaba su derecho a la identidad. Caso Marckiewicz Vs. Polonia

Sin embargo, con el correr de los años, la faz dinámica del derecho a la identidad ha sido progresivamente reconocida por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, órgano que en el 2014 determinó que España violó el derecho a la identidad de una mujer transexual, al impedirle que cambiara su nombre.

En Latinoamérica y particularmente en Venezuela, la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes, en reconocer tanto la faz estática como la dinámica del derecho analizado, en los términos planteados en las líneas anteriores. En Venezuela, la jurisprudencia ha

tenido importantes avances en la protección la protección jurídica del derecho a la identidad; no obstante, aún se está desarrollando la tutela de su faz dinámica, dadas las complejas situaciones que con ello se presentan.

Conforme a lo expresado, la distinción entre la faz estática y dinámica del derecho a la identidad, es un aspecto esencial a los ojos del Derecho, en aras de brindar una tutela jurídica, verdaderamente efectiva que integre ambas dimensiones.

Concreción del Derecho a la Identidad: El Nombre Civil

Conforme a las ideas precedentes, el derecho a la identidad otorga una individualidad de suma importancia, porque permite a cada persona ser quien es y no otro sujeto. De allí que la identidad sea una institución de orden público cuyo interés estriba en determinar a quién ha de imponerse alguna norma, quién ha quedado liberado de alguna obligación o con quién se ha contratado. En suma, la función individualizadora del derecho a la identidad supone el uso del nombre de forma exclusiva y excluyente, pues al colocarlo el sujeto se convierte en titular de derechos y obligaciones.

Opina la autora de estas líneas que en situaciones de homonimia, esto es, cuando coincide el nombre civil de dos o más personas, han de emplearse los demás atributos de la personalidad o introducir en ellos, si lo hubiere, el pseudónimo o el sobrenombre, a fin de no dejar resquicios por donde pueda penetrar la duda razonable sobre quién es la persona que está actuando.

Ahora bien, el nombre es definido por la Real Academia Española (2021) de la siguiente manera “Del lat. *Nomen* – inis. Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados” (p. 1). Sobre el particular, varios juristas proporcionan sus definiciones, a saber: Aguilar Gorrondona (2000) señala que “el nombre es el apelativo, oral o gráfico, que conforme al Derecho, corresponde utilizar para designar a dichas personas” (p. 47).

Asimismo, Domínguez Martínez (2006) considera que el nombre es “el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad” (p. 254).

Como puede observarse de las distintas definiciones, los autores coinciden en indicar que el nombre se define como el vocablo o conjunto de palabras

asignadas a una persona, para diferenciarla de sus semejantes. Ese apelativo acompaña a la persona desde su nacimiento hasta su muerte e incluso hasta después de ella, como afirma Domínguez Guillén (2016):

La personalidad pretérita cobra vigencia a través de su sola mención, permitiéndonos hacernos presentes en cualquier tiempo y espacio. Pues con razón se ha dicho que mencionar un nombre es traer a la persona en toda su dimensión o trascendencia ética y jurídica, porque en definitiva nombre y sujeto son inescindibles” (p. 3) Tener un nombre es una condición inherente a la persona y nadie puede carecer de él, por ser un elemento básico de identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Identificación (LOI) Gaceta Oficial N° 38458, de fecha 14 de junio de 2006 y no puede dejar de utilizarse ni en situaciones de suma gravedad, tal como lo dispone la Convención Americana de los Derechos Humanos de la OEA (1969) en su artículo 18 y que fue publicada en Venezuela dentro de la Gaceta Oficial 9460, el 11 de febrero de 1978.

En Venezuela, cuando se hace referencia al *nombre civil*, se involucran sus dos elementos esenciales: el nombre de pila o propio, escogido generalmente por los padres y el apellido, también conocido como nombre patronímico, derivado de la familia, tal como lo afirma Graterón (2019). Desde esta perspectiva, el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009), dispone:

Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación (p. 11).

Este derecho también ha sido previsto en la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes suscrita por la Asamblea Nacional de Venezuela (2015), en su artículo 16, donde se establece pura y simplemente que “todos los niños, niñas y adolescentes, tendrán derecho a un nombre y una nacionalidad” (p. 2). De tal modo, se evidencia de los citados artículos que el derecho a la identidad comienza con el hecho de tener un nombre, pero no llega hasta ahí, sino que trasciende a la posibilidad que

tienen las personas de conocer su origen, vale decir, quiénes son sus padres, su país y ciudad de nacimiento, así como el marco familiar que conformó su entorno al nacer.

Generalmente son los padres quienes libremente escogen el nombre de sus hijos pero en definitiva, corresponde al declarante indicar el nombre del recién nacido y si no lo hiciera, establecen los artículos 466 y 469 del Código Civil Venezolano (1982), deberá hacerlo la autoridad civil que recibe la declaración y en caso de hallazgo, esta responsabilidad es atribuida al Registrador Civil, quien deberá extender un acta circunstanciada de los hechos, todo ello en concordancia con el artículo 98 de la Ley Orgánica de Registro Civil. Por ello, explica Marín Echeverría, A. (1998) “en la legislación venezolana, el nombre de una persona jurídica individual es el que aparece en su Acta de Nacimiento” (p. 48).

Dentro de este orden de ideas, también debe darse cuenta del pseudónimo como parte del derecho a la identidad. El término *pseudónimo* proviene del griego *pseudo*, que significa falso y *onoma*, que se traduce como nombre. Partiendo de esta premisa, el pseudónimo es un *falso nombre*. Ello es así, por cuanto es un nombre utilizado por una persona, para ocultar su verdadera identidad y está permitido por la ley, siempre que no cause perjuicio a otro sujeto. El pseudónimo cuenta con protección legal, toda vez que está amparado por normas del Derecho de autor, pudiendo utilizarse en ámbitos laborales que no impliquen daños operjuicios para los demás y por razones lícitas. En otras palabras, en la legislación patria, el pseudónimo tiene el mismo tratamiento jurídico que el nombre civil.

El sobrenombre se refiere al alias, apodo o mote, es un vocativo colocado generalmente por familiares o amigos y se utiliza en el ámbito familiar. Se diferencia del pseudónimo no sólo en que éste es creado por la misma persona que lo utiliza, mientras que el apodo es atribuido por un tercero, sino también que el nombre artístico tiene importancia jurídica y goza de protección legal, mientras que el sobrenombre no tiene relevancia para el campo del derecho y está desprovisto de toda regulación normativa.

No obstante, por cuanto el sobrenombre es utilizado en el entorno cercano de la persona que lo lleva, de tal forma que en ocasiones se desconoce su verdadera identidad, tiene para el derecho un limitado campo de aplicación en el derecho penal, toda vez que se utiliza en las investigaciones criminales.

Ahora bien, por ser el nombre civil un atributo de la personalidad, todo recién nacido tiene derecho a tener un nombre, de libre elección, ajustado a una noción de respeto a la naturaleza humana, esto es, debe ser un nombre *digno*, que no someta a quien lo lleve al escarnio público, no le resulte ofensivo o presente confusión en cuanto a la identidad sexual.

Visto así el panorama, el nombre propio es necesario, indisponible, inalienable e inmutable, puesto que acompaña a la persona desde que nace y hasta después de su muerte. Asimismo, una vez colocado el nombre civil, no puede dejar de utilizarse, ni siquiera en casos de emergencia o gravedad, así como tampoco tiene un tiempo de vencimiento ni está sometido a prescripción o caducidad alguna.

Desde esta perspectiva, el nombre civil de una persona goza de inmutabilidad, es decir, no puede sufrir modificaciones voluntarias; nadie puede a su arbitrio, modificar, alterar o extinguir su nombre, razón por la cual constituye la concreción del derecho a la identidad y pertenece, indiscutiblemente, a su faz estática. Lo que procedía, un tiempo atrás en Venezuela es la corrección del nombre, en caso de error en su escritura, adición o supresión de otro, mediante un procedimiento judicial conocido como Rectificación de Partida, cuyo propósito principal, apunta Graterón Garrido (2010):

[Es] hacer en ella cambios, adiciones o suprimir algunos datos para concordarla con la verdad. La rectificación supone entonces que existe un acta inscrita en los registros y que se modifica: -cuando el acta es incompleta por no contener todos los datos necesarios. Debe hacerse una o varias adiciones; - Cuando el acta es inexacta. Puede ser que los nombres no estén bien escritos o que contengan datos falsos o errados, debe entonces corregirse el error o inexactitud; -cuando el acta contenga datos prohibidos, procede ordenar la supresión de estos. (p. 120).

Esta situación deriva del hecho de ser la identidad un derecho primigenio sobre el cual se cimienta la personalidad. Si se tiene en cuenta que la adquisición de la personalidad convierte a la persona en titular de derechos y deberes, el cambio de nombre implicaría un cambio de titular. Ello, en palabras de Marín Echeverría, A (1998)

Crearía un caos en el ámbito de los negocios jurídicos, no sólo por la inseguridad que representaría, sino por la dificultad para saber en cada momento quién es nuestro deudor o nuestro acreedor. Demás está decir que sería una manera de legalizar el fraude. (p.58)

Ahora bien, la inmutabilidad del nombre implica que una vez colocado, no puede ser cambiado ni modificado por voluntad de quien lo lleva, toda vez que se atentaría contra la seguridad jurídica. Sin embargo, los cambios sociales conllevan situaciones nuevas que, en ocasiones, no han sido previstas por la norma. En este sentido, es menester comprender que el derecho ha sido creado en un momento histórico determinado, cuyas circunstancias afectan directamente el contenido normativo.

En virtud de ello, la Ley Orgánica de Registro Civil y su reglamento incorporaron al derecho venezolano, la posibilidad de hacer cambio del nombre propio, por vía principal, en sede administrativa y por alguna de las causales previstas en ella. Desde esta óptica, el artículo 146 del prenombrado texto legal, expresa: Artículo 146. Toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o la registradora civil cuando éste sea infamante, la someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación o no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad.

Si se tratare de un niño o niña, el cambio se efectuará mediante solicitud del padre, madre o representante; si es adolescente mayor de catorce años podrá solicitar personalmente el cambio de nombre propio; una vez alcanzada la mayoría de edad, podrá volver a solicitar el cambio de nombre por una sola vez.

En los casos de colocación familiar de niños, niñas y adolescentes, no se permitirá el cambio de nombre propio sin autorización judicial previa.

El registrador y la registradora civil procederán a la tramitación del cambio de nombre propio, mediante el procedimiento de rectificación en sede administrativa. Así las cosas, el cambio de nombre dejó de ser una ilusión para convertirse en un proceso legal derivado de las más diversas motivaciones de carácter personal. Importa resaltar que el cambio de nombre se tramita en sede administrativa y no jurisdiccional, por cuanto se desprende del citado artículo que es competencia del Registrador o Registradora Civil.

Este criterio ha sido confirmado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (2023), en sentencia N° 0656 de fecha 18 de julio de 2023, expediente N° 2022-0360, caso Marianne Herrera, donde declara que “el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer el cambio de nombre” (p. 1). El procedimiento para realizar el cambio de nombre está previsto en el artículo 148 de la Ley Orgánica de

Registro Civil, toda vez que por ser el nombre propio, el rasgo más importante de la personalidad, por cuanto es fundamento de la responsabilidad, su modificación no puede obedecer al capricho del solicitante, sino que procede bajo ciertos supuestos, enumerados en el mencionado texto legal: en primer lugar, está limitado a una sola vez, salvo que haya sido solicitado por un adolescente, en cuyo caso puede hacer la petición una vez durante la minoridad y otra vez, al alcanzar la mayoría.

En segundo lugar, indica la citada Ley Orgánica que el cambio de nombre procede cuando sea infamante, someta a quien lo lleva al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor o reputación o no se corresponda con su género. En este sentido, cabe señalar que al motivar la solicitud, es menester que el solicitante indique cuál es el supuesto en que se funda y probar sus alegatos, a fin de obtener la autorización para la modificación.

De igual forma, prevé la legislación patria un solo caso para el cambio de nombre por vía de consecuencia, esto es, obtenido el decreto de adopción por el órgano jurisdiccional, siempre que los adoptantes o uno de ellos, solicite autorización para modificar el nombre del adoptado, el Juez podrá acordar el cambio de nombre, luego de oír su opinión; en caso de ser mayor de doce años, deberá el adoptado manifestar su consentimiento para esa modificación.

Del Cambio de Nombre al Cambio de Identidad

Vista la estrecha relación entre el derecho a la identidad y el nombre civil, resulta interesante preguntarse si el cambio de nombre implica una modificación en el derecho a la identidad. A fin de dar respuesta a esta inquietud, importa recordar que el cambio de nombre puede consistir en una sustitución, rectificación o adición. La sustitución consiste en reemplazar el nombre por uno nuevo, así como también el cambio de apellido, tras un reconocimiento posterior, sea voluntario o producto de una filiación judicial derivada de una inquisición o una impugnación de paternidad.

La rectificación, por su parte, implica corregir las imperfecciones o errores que pueda tener el nombre tal como el cambio en alguna letra, sin que ello afecte la filiación ni el estado civil de la persona. Como ejemplo de estos casos, se pueden mencionar los cambios de “B” por “V” o agregar una letra e incluso, eliminar algún nombre cuando sean varios vocativos los colocados. En estos casos, el procedimiento previsto

en el texto legal no es el cambio de nombre, sino la rectificación de partida.

Finalmente, pueden voluntariamente las personas agregar un nombre al que utilizan, caso en el cual se estaría hablando de una adición, que deberá tramitarse ante la sede jurisdiccional, por cuanto modifica la identidad de la persona. Una vez que el juez declara con lugar la solicitud del cambio de nombre, la sentencia debe ser protocolizada ante la Oficina de Registro Civil correspondiente, para que la modificación sea oficial y reconocida por el Estado.

De los casos anteriores, la rectificación de una letra e incluso la adición de un segundo nombre, son situaciones que no necesariamente alteran la identidad de la persona. En cambio, la sustitución del nombre civil tiene una mayor repercusión desde el punto de vista legal, cualquiera que fuere el motivo de su solicitud.

En efecto, cuando alguien inicia un procedimiento para cambiar su nombre, sea porque no está conforme con el suyo, no se identifica con su sexo biológico o para ocultar una situación de abuso, queda afectada directamente la faz estática de la identidad, siendo necesaria una modificación de los documentos públicos contentivos de los datos de identificación.

Para quien escribe, es acertada la novedad de incorporar un procedimiento para el cambio de nombre, toda vez que éste se refiere a la modificación de la identidad, mientras la rectificación de partida implica corregir las imperfecciones o errores que pueda tener el documento. No obstante, el procedimiento de cambio de nombre ha debido tramitarse en sede judicial, dada la complejidad del caso y por cuanto la modificación del nombre implica necesariamente una nueva identidad.

La autora de este ensayo considera que uno de los efectos más importantes del cambio de nombre es la modificación de los documentos de identificación, donde deberá expresarse la nueva identidad, a fin de evitar complicaciones en trámites futuros. Sin embargo, el cambio de nombre también puede tener consecuencias legales en otros atributos de la personalidad como el estado civil. En efecto, si el cambio de nombre se hace después de haber contraído matrimonio, es necesario actualizar su identidad en el acta correspondiente y en las capitulaciones matrimoniales, si fuere el caso.

De igual forma, es necesario actualizar el nombre de la persona en los registros académicos, títulos profesionales, notas y cualquier documento de esta

naturaleza, a fin de evitar confusiones.

Una de las situaciones más delicadas de abordar es lo relativo a las obligaciones. Puede una persona cambiar su nombre para burlar su acreedor, la respuesta, para la autora, es negativa. El cambio de nombre no extingue las obligaciones contraídas previamente, toda vez que un derecho reconocido por la legislación, no puede convertirse en obstáculo para la justicia y no puede una persona cambiar de nombre, sólo para dejar de pagar su deuda.

Para terminar, queda indicar que si se trata de un trabajador, es necesario notificar al empleador del cambio de nombre, para que puedan actualizar sus datos y los documentos laborales pertinentes, tales como el contrato de trabajo, los recibos de pago, el seguro social obligatorio, entre otros.

Conclusión

De lo expuesto se extrae como corolario que a lo largo de los años, el ser humano ha sentido la necesidad de individualizarse, con el fin de mejorar sus procesos de comunicación. Como consecuencia de ello, surge la idea de colocar a las personas un nombre, que les distinga de los demás.

El nombre es un vocativo que se da al recién nacido para identificarlo y le acompañará desde su nacimiento hasta después de su muerte. Es escogido por libremente por los padres, sin más limitaciones que la dignidad de su hijo. A través del nombre se concreta el derecho a la identidad, toda vez que su uso es exclusivo y excluyente de aquella persona a quien se le otorgó.

La identidad, desde la perspectiva jurídica ha sido abordada en dos dimensiones, a saber: una estática y otra dinámica. La primera contiene los atributos inmutables de la identidad: el derecho al nombre, la filiación y la nacionalidad, entre otros. La faz dinámica, se construye cada día, pues versa sobre la dimensión social del individuo.

En Venezuela, al hablar de nombre civil, se hace referencia necesariamente a sus dos elementos, a saber: el nombre de pila o propio y el apellido; en la práctica se utiliza legalmente el primer nombre y primer apellido para la identificación de las personas.

Por ser un atributo de la personalidad, el nombre es inalienable e indisponible, vale decir, no tiene precio ni está sujeto a compra-venta, no puede cederse gratuita ni onerosamente y es también imprescriptible, toda vez que la prescripción recae sobre derechos patrimoniales.

Importa resaltar que hasta la presente fecha, el derecho al nombre ha sido considerado como el pilar fundamental de la faz estática de la identidad. Sin embargo, quien escribe considera que si bien es cierto el nombre civil está dotado de inmutabilidad, también es verdad que una vez colocado, acompaña a la persona permanentemente, en todo su proceso de construcción social y corresponde a la manera de presentarnos ante los demás. Visto así el panorama, es posible afirmar que el derecho al nombre involucra tanto la faz estática como la dinámica del derecho a la identidad, convirtiéndolo a éste en un concepto versátil e interdisciplinario, cuya interpretación requiere la combinación de elementos jurídicos y no jurídicos, vinculados entre sí.

Partiendo de esta premisa, existen en el mundo entero, normas jurídicas que protegen el derecho a la identidad en una u otra faz, de conformidad con la institución jurídica de que se trate.

Así, cuando se quiere proteger la faz estática de la identidad, se aplica el principio de inmutabilidad, derivado de las normas sobre registro civil, protección de datos y filiación, en cuya virtud el nombre es único e inmutable, de modo que una vez colocado, no puede cambiarse por simple capricho de quien lo lleva, sino en virtud de ciertas causales previstas taxativamente en la Ley Orgánica de Registro Civil.

Por otra parte, la protección de la faz dinámica del derecho estudiado es bastante más compleja, por cuanto involucra la proyección social del individuo, que es esencialmente cambiante y exige un enfoque integral para la interpretación, a fin de dar respuesta legal a situaciones de carácter familiar y/o moral que trascienden al plano social.

Como consecuencia de lo anterior, la protección jurídica de la faz dinámica de la identidad es variable, pues atiende a la institución jurídica que se quiere tutelar, es decir, la interpretación y aplicación de la norma será distinta si se busca proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la no discriminación arbitraria, la intimidad, la imagen y reputación o la dignidad de la persona.

En la actualidad, el Derecho venezolano permite el cambio de nombre por ser infamante, por someter a las personas al escarnio público o generar confusión en cuanto a la identidad de género, con lo cual se deduce que uno de los principales requisitos para realizar un cambio de nombre es tener una justificación legalmente válida.

El cambio de nombre se realiza en sede administrativa y conlleva una serie de implicaciones legales que van desde la inscripción en el Registro Civil correspondiente, para poder realizar la modificación de los documentos de identidad, hasta registros académicos y laborales.

Asimismo, es necesario actualizar datos y notificar a las instituciones correspondientes, a fin de asegurar el reconocimiento legal del nuevo nombre y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas previamente, a fin de hacer efectiva la tutela judicial de los derechos de todos.

Por último, debe indicarse que la protección integral del derecho a la identidad es un desafío del presente siglo para todos los países del mundo, sobre todo por los cambios generados en la era digital.

Bibliografía

- Aguilar Gorrondona, J.L. (2008). *Derecho Civil Personas*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Álvarez, R.M. (2016). *Derecho a la Identidad*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/>
- Cáceres, O. (2019). *Quiero Aprender*. <https://www.aboutspanol.com/>
- Casella, A. y Toia, L. (2017). *El Derecho al Nombre*. Argentina: Facultad de Derecho U.B.A.
- Cazau, P. (3 de noviembre de 2004). *Categorización y operacionalización*. Universidad Pedagógica de Durango. <https://n9.cl/819xa>
- Cuesta-Benjumea, C. (2011). La reflexividad: un asunto crítico en la investigación cualitativa. *Enfermería Clínica*, (3), 163-167. <https://n9.cl/h86rm>
- De Cupis, A. (1959). *I Diritti della personalità*. Milano: Dott A Giuffrè editore, T. II *Diccionario panhispánico de español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema>
- Domínguez Guillén, M.C. (4 de julio de 2017). *Notas sobre el Derecho a la Identidad en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Actualidad Jurídica Iberoamericana, N° 6, págs. 41-69. <https://idibe.org>
- Domínguez Martínez, J.A. (2012). *Derecho Civil*. México: Editorial Porrúa. México: Conmemoración de los 80 años de

vigencia del Código Civil.

Enciclopedia Jurídica. (2020) <http://www.encyclopedia-juridica.com>

Estrada, M., Y Morr, J. (2006). Publicar en Revistas Científicas y Visibilidad del Conocimiento. *Salud de los Trabajadores*, 14(1), 3-4. <https://n9.cl/a6u4v>

Fernández Sessarego, C. (1992). *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Graterón Garrido, MS. (2019). *Derecho Civil Personas*. 2da Edición. Caracas: Editorial Paredes.

Marín Echeverría, A. (1998). *Manual de Derecho Civil: Personas*. Caracas: Mc.Graw Hill.

Morales Acacio, A. (2011). *El cambio de Nombre*. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, Vol. 3, N 1. Pág 128-148. <https://dialnet.unirioja.es>

Ortega, Carlos (2021). *El nombre. Derecho Humano relacionado al Interés Superior de los Infantes*. Derecho Global. Estudios sobre Derecho Justicia. Vol. 6, N° 18, pp.103-125. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i18.352>.

Planiol, M. y Ripert, G. (1981). *Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Las Personas*. Traducido por José M Cajica. Editor: Cárdenas y Distribuidor.

Real Academia Española (Actualización 2023). *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/>

Reyes, H. Artículos de Revisión (2020). *Revista Médica de Chile*, 148(1), 103-108. <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872020000100103>

Reyes-Ruiz, L. y Carmona Alvarado, F. (2020). *La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio*. Universidad Simón Bolívar. <https://n9.cl/bkwza>

Sánchez, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. *Revista Digital Investigación y Docencia*, 13(1), 101-122, <https://n9.cl/53hby>

Universidad de Guanajuato (10 de enero 2022). *Pasos de una revisión narrativa*. Nodo Universitario Universidad de Guanajuato. <https://n9.cl/mhyw10>

Universidad de Navarra (11 de abril de 2024). *Revisiones sistemáticas: Diferencias: Revisión sistemática, revisión narrativa, y scoping review*. Universidad de Navarra. <https://n9.cl/p0qtv>

Universidad Internacional de la Rioja (07 de diciembre de 2022). *¿Qué es la taxonomía de Bloom y cuáles son sus objetivos?* UNIR. <https://n9.cl/j4s8x>

Valencia, J.G (2012). *Los Atributos de la Personalidad*. Breve análisis de su aplicación en el Código Civil Vigente. <http://ru.juridicas.unam.mx:80>